

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2020 00374 00

1. Revisado el expediente, se observa que a la renuncia al poder allegada por el representante de los demandantes no se le dio trámite por no cumplir con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se considera que profesional del derecho aún actúa como apoderado de aquéllos, siendo inocuo dar trámite a la solicitud tendiente a reasumir el poder.

2. Surtido el traslado de la demanda al convocado, sin que aquel alegara pacto de indivisión, ni contradijera el dictamen pericial presentado junto a ésta, presentara excepciones previas, o reclamara mejoras (pdf. 13 y 24), se procede a resolver sobre la división impetrada, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del C. G. del P, previos los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES

2.1 Los demandantes Luis Eduardo Moreno Ramírez, Carlos Julio Moreno Ramírez, Jesús María Moreno Ramírez, Anatolio Moreno Ramírez, José Miguel Moreno Ramírez, José Ascensión Moreno Ramírez y Blanca Marina Moreno Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, convocaron a su comunero Marco Alfredo Moreno Ramírez, para que previo los tramites del proceso divisorio, se decretara la división *ad valorem*, del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-254540, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el libelo de la demanda.

**2.2** Como fundamento de sus pretensiones, relataron que adquirieron el bien en mención mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad del Circuito de Bogotá en el proceso de liquidación de la sucesión doble intestada de los causantes Roso Moreno y Carmen Rosa Ramírez de Moreno con radicado número 2015-290, quedando las partes procesales, como propietarios comunes y proindiviso del bien mencionado. Añadieron que no están constreñidos a permanecer en indivisión y que el inmueble objeto de debate ha sido explotado económicamente desde hace más de 5 años por el demandado.

**1.3** Por considerarse que la demanda reunía los requisitos legales, mediante providencia de 21 de enero de 2021, se admitió y se ordenó correr traslado a la demandada por el término legal. Además, se dispuso su inscripción en el correspondiente folio inmobiliario. La demandada se notificó por conducta concluyente (pdf.13), quien contestó sin oponerse a las pretensiones.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Presupuestos procesales**

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que las partes intervinientes se encuentran legitimadas para impetrar y controvertir las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó que son ellas quienes aparecen como condueñas del inmueble sobre el cual versa la división, según se evidencia del certificado de tradición arrimado a la demanda, así como la respectiva escritura pública.

### **2.2 División ad-valorem**

El litigio que se expone en un proceso divisorio, consiste en poner fin a la indivisión en la que se encuentran los comuneros, en virtud de que los mismos no están obligados a permanecer en ese estado, ya sea por medio de la partición material del bien, cuando

jurídica y materialmente es posible, o a través de la división *ad valorem*, decretando la venta en pública subasta.

Expresa el artículo 1374 del Código Civil: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”.

En el presente asunto la demandante solicitó la división *ad valorem* del inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria 50C-254540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el cual, conforme la prueba pericial aportada junto con la demanda, no puede ser objeto de la división material pues afectaría los derechos de los comuneros, lo cual concluyó el experto en el trabajo pericial que acompaña el escrito introductor.

En este estado de las cosas, prontamente se advierte que las pretensiones de la demanda, no tendrían esfuerzo alguno en salir avante, pues se reúnen los presupuestos para tal efecto.

Dilucidado el asunto, y corolario de lo analizado, se advierte que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se decretará la división *ad valorem* o venta de la cosa común, previo su secuestro, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado por la parte demandante, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del Código General del Proceso.

En cuanto a los gastos de la división y de conformidad con el art. 413 *ibídem*, corren a cargo de cada uno de los comuneros en la proporción de sus derechos acorde con la pieza procesal visible en pdf.04.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Decretar mediante la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la Carrera 66 A No. 5-47 Urbanización La Pradera y/o Carrera 66 A

No. 4B-47 Dirección catastral, con matrícula inmobiliaria No. 50C-254540, determinado dentro de los linderos relacionados en la demanda, en el certificado de libertad y tradición del mismo y en la escritura pública visible en pdf.004. Téngase en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer previo a efectuar la diligencia de remate, y una vez se acredite la inscripción de la demanda, el secuestro del aludido bien, para lo cual, se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y 30 –Reparto. También podrá realizar la diligencia el Alcalde Local de la Zona Respectiva, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestro y fijar honorarios. Ofíciense

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que en 30 días acredite la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula y verificado ello el diligenciamiento del comisorio, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 ib.

TERCERO: Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11f7c5b26ae13ed66f5bec6e39f57e4cc82bffa5f0ecc76956542876f743f29**

Documento generado en 21/07/2022 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>